

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00337-00

Clase: Divisorio

Procede el Despacho a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 14 de Julio de 2023, emitido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, Sala Primera de Decisión, MP. Dr. Ricardo Acosta Buitrago, en el que se dispuso: "... que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído resuelva la solicitud incoada por el actor el pasado 25 de octubre de 2022, a través de la abogada Adriana Marcela Méndez Alvarado, en particular, la petición tercera de su escrito que también ha solicitado una de las demandadas, y adopte las medidas que permitan el avance del proceso en uso de los poderes de ordenación e instrucción que brinda el legislador, teniendo en cuenta las consideraciones de este fallo..", providencia que fuera notificada vía correo electrónico a este Despacho Judicial, el día hoy 17 de julio de los corrientes.

Por lo anteriormente expuesto y revisada la solicitud de fecha 25 de octubre de 2022, se ordena:

Primero: Tener como sucesor procesal a Luis Heli Romero Rojas, en calidad de hijo de la comunera Laura Alicia Rojas de Romero (q.e.p.d.), reconocida en auto de fecha 9 de noviembre de 2015, previo a reconocer a los demás sucesores, se requiere que alleguen el poder general otorgado a Luis Heli Romero.

Segundo: Se reconoce personería jurídica a la togada del derecho Adriana Marcela Méndez Alvarado, atendiendo el poder allegado por Luis Heli Romero Rojas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: Respecto a la solicitud del 2 de junio de 2022 y la del comunero aquí reconocido, tendientes a que se acuda a un perito particular para la práctica del dictamen, teniendo en cuenta que el fallo de tutela de maras, dispuso que en el presente asunto la normatividad aplicable es el Código General del Proceso, cuando

en la parte motiva señalo que: *“Entonces al divisorio en cuestión no solo le resultan aplicables los artículos 406 y siguientes de la codificación actual donde está previsto que la peritación es de la parte (art. 406 inc. 3 y 409), sino también las que prevén que el dictamen sea presentado por el interesado (art. 227, ib) y, aún más, que las partes, de consuno, pueden “en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo” (art. 48 núm. 4, ib).”*, este juzgado en estricto cumplimiento a lo ordenado por el MP. Dr. Ricardo Acosta Buitrago, en la sentencia de tutela de 14 de julio de 2023, autoriza que el dictamen sea presentado por la parte, para lo cual se concede un término de 15 días.

Por secretaría remítase esta providencia al H. Magistrado, para acreditar el cumplimiento del fallo, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'aura', with a stylized flourish at the end.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2009-00621-00

Clase: Divisorio

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: En razón a la apelación presentada en término por parte del apoderado del demandado en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **DEVOLUTIVO** para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada en contra del auto de fecha 26 de abril de 2023, por medio del cual se rechazo la nulidad alegada.

En consecuencia, de lo anterior, se concede el término de ley para que sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno denominado 1. Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes, y al momento de remitir dichas piezas procesales, también compartir el link de OneDrive del cuaderno llamado continuación expediente electrónico al Superior.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el avalúo queda en firme, teniendo en cuenta que no presentaron manifestación alguna respecto al traslado realizado.

TERCERO: Respecto a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se debe negar teniendo en cuenta que aun no se encuentra secuestrado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-357110, ya que la diligencia realizada el pasado 20 de octubre de 2014, se suspendió por un incidente de oposición, el cual se declaró no probada la oposición mediante auto proferido el 11 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena comisionar a la Inspección 16 “C” Distrital de Policía, conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de que

continúe con la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 6 de junio de 2014, con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza